41-9526-102

La Plata,

Señora
Marly Alexandra Sanchez Solorzano
centralsolucionesysuministros@gmail.com
La Plata Huila

Asunto: Respuesta a petición realizada en el marco del proceso contractual de mínima cuantía MC-HIL-CDATH-015-2026

Cordial saludo,

En atención a sus peticiones realizadas en el marco del proceso contractual de mínima cuantía MC-HIL-CDATH-015-2026 cuyo objeto es "41_9526_183 Prestar el servicio de Apoyo logístico para desarrollar las diferentes actividades dentro del marco de Formación, Bienestar al aprendiz del Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila", me permito dar contestación respetuosa en los siguientes términos:

1. Respecto de la solicitud presentada el 02 de junio de 2026 a las 02:15:14 pm., en la cual manifiesta inconformidad frente a la respuesta emitida por la entidad en relación con el proceso, pues cuestiona la interpretación adoptada por la entidad sobre la publicidad de las ofertas y el acceso a la información contractual, considera que dicha postura resulta jurídicamente errónea y contraria a los principios que rigen la contratación estatal, al respecto me permito manifestar que si bien no se formula una petición concreta sino que sostiene una apreciación personal de dicha respuesta es pertinente manifestarle que la entidad no comparte dicha postura pues las actuaciones adelantadas en el proceso se han realizado en estricto cumplimiento de la invitación pública, en observancia estricta de los artículos 2.2.1.2.1.5.1, 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 así como los principios que rigen la contratación estatal y demás normatividad aplicable a la materia como a continuación se demuestra.

   En ese sentido, no es cierto que la entidad no esté garantizando la publicidad de las ofertas y el acceso a la información contractual, toda vez que, como se evidencia en la plataforma SECOP II, la totalidad de la información del proceso es de carácter público.

   Ahora bien, en la invitación pública del proceso —la cual, de acuerdo con lo sostenido por el Consejo de Estado[1], " es Ley para las partes y constituye el reglamento del proceso de contratación de mínima cuantía y es el equivalente al pliego de condiciones" la entidad establece expresamente el mecanismo para la publicidad de las ofertas, el cual se realiza una vez se publique el informe de evaluación preliminar:

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 25.642. C.P. Enrique Gil Botero.

"3.6 CIERRE DEL PROCESO Y APERTURA DE OFERTAS:

[…] Vencido el término para presentar ofertas, la entidad estatal debe realizar la apertura del (de los) sobres y publicará la lista de oferentes. ***La entidad dará a conocer las ofertas presentadas en el proceso de contratación haciendo clic en la opción "publicar ofertas" para que sean visibles a todos los proponentes, una vez se publique el informe preliminar****. […]*

Lo anterior es coherente con lo señalado en la Guía de la modalidad de contratación de mínima cuantía expedida por Colombia Compra Eficiente, la cual tiene como finalidad orientar las buenas prácticas en el uso técnico del Sistema Electrónico de Contratación Pública —SECOP II—. En su numeral 9, dicha guía establece expresamente que la publicación de las ofertas se realiza una vez se haya publicado el informe de evaluación preliminar.

En consecuencia, el procedimiento adoptado por la entidad garantizó el cumplimiento de los términos previstos en el cronograma del proceso, toda vez que los oferentes, dentro del término de traslado del informe de evaluación, tuvieron acceso tanto al informe como a las ofertas presentadas, y contaron con la oportunidad de formular las observaciones correspondientes. En el caso concreto, este término fue concedido hasta el 1 de junio de 2026 a las 11:59 p. m. y, tal como se evidencia en la plataforma, dentro de dicho plazo se presentaron observaciones al informe de evaluación, lo que confirma que los interesados pudieron acceder a las ofertas y ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

2. Respecto de la solicitud presentada el 02 de junio de 2026 a las 02:20:30 p. m. a través de la plataforma SECOP II, mediante la cual se solicita:

"(…)

1. *Reconsiderar la evaluación económica final respecto de los ítems observados.*
2. *Realizar un análisis técnico, financiero, jurídico y de riesgos serio, verificable y debidamente motivado.*
3. *Abstenerse de aceptar explicaciones genéricas no soportadas documentalmente.*
4. *Garantizar que la evaluación de sostenibilidad de la oferta se realice de manera interdisciplinaria y conforme a los principios de selección objetiva y planeación contractual.*
5. *Garantizar la protección del interés general y la seguridad de los asistentes a las actividades objeto del contrato.*
6. *Refiere además que en ejercicio del derecho de participación y control ciudadano consagrado en la Constitución y la ley, se actuará como veedor ciudadano dentro del presente proceso contractual…"*

En primer lugar, es preciso reiterar que la invitación pública o pliego de condiciones constituye Ley para las partes, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y a los principios de transparencia y selección objetiva previstos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993. En este sentido, las reglas allí contenidas son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los oferentes durante todas las etapas del proceso contractual.

Lo anterior para indicar que el procedimiento aplicable frente a ofertas con valores probablemente artificialmente bajos se encuentra definido en la invitación pública, la cual remite expresamente a la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas expedida por Colombia Compra Eficiente.

En aplicación de este marco normativo, el comité evaluador, mediante el informe de evaluación preliminar, actuó conforme al debido proceso y al principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), al requerir al oferente que presentó el menor valor para que aclarara y justificara los posibles valores artificialmente bajos, en los siguientes términos:

> "*El oferente debe aclarar y justificar el valor probable artificialmente bajo del ítem 23 y 25. Se solicita explicar por escrito y en detalle su oferta. La explicación del proponente debe ser completa para permitir el análisis de su sostenibilidad durante la vigencia del contrato y conforme a la ecuación: Oferta = Costo del bien, servicio u obra (insumos, equipos, personal) + gastos generales + imprevistos + utilidad*."

En cumplimiento de dicho requerimiento, y dentro del término establecido en el cronograma del proceso —garantizando así el principio de igualdad y el debido proceso—, el oferente presentó la justificación solicitada, explicando de manera detallada la conformación de sus costos conforme a la ecuación exigida. En particular, el proponente sustentó que para el ítem 23, cuenta con mobiliario y equipos propios, lo que reduce significativamente los costos operativos al no requerir alquiler de estos recursos, concentrándose el valor ofertado principalmente en el arrendamiento del espacio físico. Y para el ítem 25, que el precio ofertado se deriva de economías de escala, debido a la contratación global de servicios de ambulancia durante la temporada, lo que le permite acceder a descuentos por volumen y trasladar ese beneficio a la oferta. Al igual que reportó el valor de la ecuación, costo, insumos, gastos generales, imprevistos, utilidad y total, valores que resultan acordes con la justificación presentada.

Estas explicaciones se encuentran coherentes con los criterios previstos en la citada guía de Colombia Compra Eficiente, en tanto evidencian factores objetivos de eficiencia económica, disponibilidad de recursos propios y optimización de costos, los cuales son válidos para desvirtuar la presunción de artificialidad de una oferta.

En consecuencia, el comité evaluador concluyó que la oferta es sostenible y viable, al evidenciar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato en los términos exigidos, sin comprometer la calidad ni el cumplimiento del objeto contractual.

Adicionalmente, en el marco de lo dispuesto en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas de Colombia Compra Eficiente, el comité verificó el cumplimiento de los criterios allí establecidos para la toma de decisión, encontrando que no se configuró ninguna de las causales que dan lugar al rechazo de una oferta artificialmente baja:

"*4.3. Decisión sobre la oferta artificialmente baja La Entidad Estatal deberá rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:*

- *El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.*
- *El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal.*
- *Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.*
- *Las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o anticompetitiva durante el proceso de selección."*

Así las cosas, el comité evaluador determinó para el presente caso que el proponente si presentó por escrito la aclaración de su oferta, remitió la información solicitada por la entidad, las aclaraciones fueron

satisfactorias y suficientes para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato y no se evidenció una estrategia colusoria o anticompetitiva durante el proceso de selección.

Todo lo anterior para indicarle que al no configurarse ninguno de los supuestos que habilitan el rechazo de una oferta por valores presuntamente artificialmente bajos, y habiéndose acreditado su viabilidad técnica y económica, la decisión adoptada por el comité evaluador se encuentra debidamente motivada y ajustada a las reglas del proceso y a la normatividad aplicable y por lo tanto no es procedente a acceder a su solicitud de reconsiderar la evaluación económica.

Ahora bien, en relación con la manifestación según la cual, en ejercicio del derecho de participación y control ciudadano consagrado en la Constitución y la ley, se actuará como veedor ciudadano dentro del presente proceso contractual, la entidad se permite indicar que dicha actuación resulta procedente en el marco del articulo 270 de la Constitución Política, la Ley 850 de 2003 "Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas" que faculta a los ciudadanos para realizar vigilancia a los procesos de contratación estatal en sus diferentes etapas.

En este sentido, en el marco de los procesos de mínima cuantía regulados por el Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes), se garantiza la publicidad de las actuaciones a través de la plataforma SECOP II, lo cual facilita el acceso a la información y fortalece los mecanismos de participación y control ciudadano en condiciones de transparencia, es por eso que cada una de las actuaciones desarrolladas del presente proceso las puede consultar en el siguiente enlace: **https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.47725175&isFromPublicArea=True&isModal=False.**

3. Respecto de la solicitud presentada a través de la plataforma secop ii el día 3/06/2026 4:36:46 PM en la cual refiere que, pese a encontrarse radicadas dichas observaciones antes de la decisión definitiva del proceso, la Entidad procedió a expedir la Carta de Aceptación de la Oferta y adjudicar el contrato sin emitir respuesta alguna frente a estos dos últimos escritos ni resolver de fondo los cuestionamientos allí formulados me permito informar lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que, en desarrollo del principio de planeación y debido proceso, la Entidad estructuró el proceso conforme al cronograma establecido en la invitación pública, el cual como ya se ha manifestado resulta de obligatorio cumplimiento para todos los participantes dentro del proceso.

En este sentido la Entidad publicó el informe de evaluación y otorgó el término correspondiente para la presentación de observaciones previsto en el cronograma esto es hasta el día 1/06/2026 11:59:00 PM, garantizando así los principios de transparencia, contradicción e igualdad. Durante dicha etapa, el oferente de menor valor presentó las respectivas subsanaciones y la empresa CENTRAL SOLUCIONES & SUMINISTROS SAS presentó observaciones al informe de evaluación preliminar las cuales fueron debidamente respondidas tal y como se evidencia en la plataforma SECOP II en el enlace del proceso.

Una vez atendidas las subsanaciones dentro del término previsto, la Entidad procedió a publicar el informe final de evaluación, el cual quedó en firme, al haberse agotado las etapas previstas en el proceso de selección en los términos del Decreto 1082 de 2015 para la modalidad de mínima cuantía (artículos 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes).

Con posterioridad a la firmeza del informe final de evaluación la Entidad recibió dos escritos los cuales fueron tramitadas y respondidos conforme a la Ley en la presente respuesta, sin que ello implique la reapertura de etapas ya concluidas ni la modificación de las decisiones adoptadas en el proceso contractual, es decir, que para la entidad no existe obligación legal de suspender o retrotraer la actuación contractual para atender escritos presentados por fuera del cronograma del proceso.

Así las cosas, no se configura vulneración alguna al debido proceso ni a los principios que rigen la contratación estatal, en tanto la Entidad garantizó cada una de las etapas previstas en la invitación pública tal y como consta en dicha plataforma de SECOP II.

Ahora, respecto de la inconformidad con la publicación de las ofertas realizadas con el informe preliminar me permito reiterar lo manifestado en la respuesta a su petición número 1 en el entendido que en la invitación pública del proceso se establece que la publicidad de las ofertas se realiza una vez publicado el informe de evaluación preliminar, momento en el cual estas se hacen visibles para todos los proponentes a través de la opción “publicar ofertas” en SECOP II.

Este procedimiento es coherente con la Guía de contratación de mínima cuantía de Colombia Compra Eficiente, la cual dispone que la publicación de las ofertas debe realizarse precisamente en esa etapa del proceso, garantizando transparencia y acceso a la información.

No siendo otro el objeto de la presente agradezco su amable atención.

Le invitamos a diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción, su participación nos servirá para la mejora continua de nuestros procesos. Enlace encuesta: https://forms.office.com/r/Z23yS3ht9G

Cordialmente,

Firmado digitalmente por DIEGO FERNANDO VILLALBA ARTUNDUAGA
Fecha: 2026.06.09 17:01:46 -05'00'

Diego Fernando Villalba Artunduaga
Subdirector (E)
Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila
Regional Huila

Proyectó: Gina Yaluli Cespedes Rojas
Cargo: Apoyo Gestión Contractual

Revisó: Yamilet Martinez Jaramillo
Cargo: Apoyo Gestión Contractual

+57 315 587 5182
CENTRALSOLUCIONESYSUMINISTROS@GMAIL.COM
LA PLATA, HUILA

CENTRAL
SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S

La Plata, 02 de junio de 2026

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila

Referencia: Presentación oferta – Proceso de contratación por MC-HIL-CDATH-015-2026

"41_9526_183 PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO PARA DESARROLLAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DENTRO DEL MARCO DE FORMACIÓN, BIENESTAR AL APRENDIZ DEL CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DEL HUILA

Asunto: Pronunciamiento frente a la interpretación restrictiva del principio de publicidad y vulneración de principios de la contratación estatal-Respuesta a observaciones

Cordial saludo,

En atención a la respuesta emitida por la entidad frente a las observaciones presentadas dentro del proceso de mínima cuantía de la referencia, nos permitimos manifestar respetuosamente nuestra inconformidad frente a la interpretación adoptada por la entidad respecto de la publicidad de las ofertas y el acceso a la información contractual, por considerar que dicha posición resulta jurídicamente errónea y contraria a los principios que rigen la contratación estatal.

Debe precisarse que esta parte, en calidad de oferente dentro del proceso, solicitó el acceso y publicación de las propuestas allegadas por los participantes una vez surtido el cierre del proceso, solicitud formulada en ejercicio legítimo de los principios de publicidad, transparencia, contradicción, selección objetiva, igualdad y control ciudadano que gobiernan las actuaciones contractuales del Estado.

No obstante, la entidad respondió indicando que las ofertas únicamente fueron publicadas una vez emitido el informe de evaluación preliminar, sustentando dicha actuación en la Guía de Colombia Compra Eficiente para procesos de mínima cuantía.

Frente a ello, resulta necesario señalar que la interpretación efectuada por la entidad desconoce el alcance constitucional y legal del principio de publicidad y otorga a una guía de carácter orientador un efecto restrictivo que no se encuentra previsto en la ley.

En efecto, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de publicidad y transparencia. A su vez, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones contractuales serán públicas y que las autoridades deben garantizar la publicidad de los procedimientos y actos contractuales.

De igual manera, la Ley 1712 de 2014 consagra el principio de máxima publicidad de la información pública, conforme al cual toda información en poder de las entidades estatales se presume pública y accesible, salvo reserva legal expresa.

Bajo ese marco normativo, las ofertas allegadas por los proponentes hacen parte integral del expediente contractual y, por regla general, constituyen documentos públicos respecto de los cuales debe garantizarse acceso oportuno y efectivo a los interesados y ciudadanos que así lo soliciten, especialmente cuando dicho acceso resulta necesario para ejercer contradicción frente a la evaluación realizada por la entidad.

En ese sentido, la entidad incurre en una interpretación errónea al asumir que la Guía de Colombia Compra Eficiente constituye fundamento suficiente para restringir temporalmente el acceso a las ofertas hasta la publicación del informe de evaluación preliminar.

Las guías expedidas por Colombia Compra Eficiente tienen carácter orientador y operativo, pero no poseen jerarquía normativa suficiente para limitar derechos derivados de principios constitucionales y legales de la contratación pública, ni pueden crear reservas documentales no previstas expresamente en la Constitución o en la ley.

Así mismo, debe diferenciarse claramente entre: i) la dinámica técnica y operativa de apertura de ofertas en la plataforma SECOP II; y ii) el deber jurídico de garantizar publicidad y acceso a la información contractual.

El hecho de que SECOP II opere bajo una lógica técnica de apertura posterior de sobres electrónicos no implica la existencia de una reserva legal absoluta sobre las propuestas presentadas, ni habilita a la entidad para restringir injustificadamente el acceso a la información cuando un oferente o ciudadano lo solicita en ejercicio de sus derechos y de los principios de transparencia y contradicción.

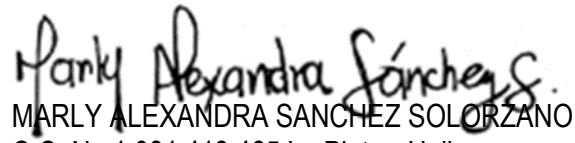
Por el contrario, una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico exige que la entidad privilegie el principio de máxima publicidad y garantice condiciones reales y efectivas para que los oferentes puedan:

• conocer integralmente las propuestas presentadas;
• ejercer contradicción frente a las evaluaciones realizadas;
• verificar la sostenibilidad técnica y económica de las ofertas;
• formular observaciones fundadas; y
• ejercer control sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso contractual.

La interpretación adoptada por la entidad restringe materialmente el ejercicio efectivo del derecho de contradicción, limita el control entre oferentes y desnaturaliza los principios de transparencia y selección objetiva, particularmente en escenarios donde existen cuestionamientos relacionados con ofertas presuntamente artificialmente bajas y la necesidad de verificar su sostenibilidad técnica, financiera y operativa.

En consecuencia, consideramos que la postura asumida por la entidad no resulta compatible con el marco constitucional y legal aplicable a la contratación pública y constituye una interpretación restrictiva e injustificada del principio de publicidad, desconociendo que las ofertas constituyen documentos públicos del expediente contractual respecto de los cuales debe garantizarse acceso oportuno cuando así sea solicitado por un oferente o ciudadano interesado.

Atentamente,



MARLY ALEXANDRA SANCHEZ SOLORZANO
C.C. No 1.081.418.465 La Plata - Huila
CENTRAL SOLUCIONES & SUMINISTROS SAS
NIT: 900.983.078-6
DIRECCION: CL 1ª 8 12
TEL. 315 587 51 82

+57 315 587 5182
CENTRALSOLUCIONESYSUMINISTROS@GMAIL.COM
LA PLATA, HUILA

CENTRAL
SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S

La Plata, 02 de junio de 2026

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila

Referencia: Presentación oferta – Proceso de contratación por MC-HIL-CDATH-015-2026

"41_9526_183 PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO PARA DESARROLLAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DENTRO DEL MARCO DE FORMACIÓN, BIENESTAR AL APRENDIZ DEL CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DEL HUILA

Asunto: Observaciones al informe final de evaluación – insuficiente motivación técnica, jurídica y financiera frente a la aceptación de oferta presuntamente artificialmente baja.

Cordial saludo,
En calidad de oferente dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del derecho de contradicción, observación y control ciudadano sobre las actuaciones contractuales adelantadas por la entidad, nos permitimos formular las siguientes observaciones frente al informe final de evaluación económica y técnica publicado por el SENA, mediante el cual se acepta la justificación presentada por el oferente requerido por presunta oferta artificialmente baja.

I. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS

La propia entidad estableció en el numeral 5.2.4 del estudio previo y en las reglas del proceso que, cuando una oferta presente una dispersión superior al 20% respecto de los valores establecidos en el presupuesto oficial y el estudio de mercado, corresponde realizar un análisis de sostenibilidad de la oferta conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas de Colombia Compra Eficiente.
En el presente caso, la entidad identificó expresamente que los ítems 23 y 25 presentaban valores presuntamente artificialmente bajos y, por ello, requirió explicación al oferente.
No obstante, revisado el informe final de evaluación publicado por la entidad, se observa que la administración se limita a concluir de manera genérica que el oferente "ACLARÓ", sin incorporar ningún análisis técnico, jurídico, financiero u operativo que permita verificar objetivamente la sostenibilidad real de la oferta aceptada.
La entidad no publicó:

- análisis de estructura de costos;
- validación de mercado;
- análisis financiero;

+57 315 587 5182
CENTRALSOLUCIONESYSUMINISTROS@GMAIL.COM
LA PLATA, HUILA

- evaluación de sostenibilidad;
- valoración de riesgos;
- verificación documental de las supuestas ventajas competitivas alegadas;
- ni motivación técnica que explique por qué considera viable una reducción aproximada del 47,43% para el ítem 23 y del 50,74% para el ítem 25.

II. SOBRE LA NECESIDAD DE UNA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA

Debe resaltarse que el análisis de ofertas presuntamente artificialmente bajas no constituye una actuación exclusiva del componente económico o financiero, sino una evaluación integral e interdisciplinaria que involucra necesariamente aspectos:

- técnicos;
- jurídicos;
- financieros;
- operativos;
- laborales;
- sanitarios;
- y de gestión del riesgo.

En efecto, la verificación de sostenibilidad de una oferta no puede limitarse únicamente a determinar si el oferente manifestó verbalmente que puede ejecutar el contrato por determinado valor, sino que exige establecer de manera objetiva, verificable y suficientemente motivada que dicho valor realmente permite cumplir integralmente:

- las especificaciones técnicas exigidas por la entidad;
- las obligaciones operativas del contrato;
- los estándares de calidad;
- las condiciones de seguridad;
- las exigencias regulatorias;
- y el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable al objeto contractual.

Por ello, la evaluación de una oferta presuntamente artificialmente baja requiere necesariamente la participación y análisis conjunto del componente económico, técnico y jurídico, toda vez que la sostenibilidad del precio tiene una relación directa con:

- la viabilidad real de ejecución;
- la capacidad operativa del contratista;
- el cumplimiento de las condiciones técnicas;
- la legalidad de la ejecución contractual;
- y la protección del interés general.

Sin embargo, el informe final de evaluación no evidencia ningún análisis interdisciplinario serio y verificable frente a la oferta aceptada.

III. SOBRE EL SERVICIO DE AMBULANCIA Y LOS RIESGOS PARA LA SEGURIDAD DE LOS PARTICIPANTES

La situación resulta especialmente preocupante respecto del ítem 25 relacionado con el servicio de ambulancia, toda vez que el pliego y el estudio previo exigen expresamente:

- Ambulancia en el sitio donde se desarrolle la actividad.
- Debidamente dotada.
- Modelo 2012 en adelante.
- Exclusividad para el evento.
- Tres socorristas certificados.
- Cada uno con sus equipos e insumos reglamentarios.
- Disponibilidad durante ocho (8) horas por evento.

Adicionalmente, el proceso exige cumplimiento de:

- condiciones sanitarias;
- manejo de residuos hospitalarios;
- habilitación del prestador de salud;
- certificados de calibración;
- manuales de bioseguridad;
- y demás obligaciones regulatorias aplicables al servicio.

No obstante, la entidad no realizó en el informe final ningún análisis técnico, financiero ni operativo que permita verificar objetivamente cómo el valor ofertado de $200.000 garantiza realmente el cumplimiento de dichas condiciones.
Más grave aún, llama profundamente la atención que ni siquiera una estimación preliminar de los costos mínimos laborales diarios del personal requerido permitiría alcanzar el valor ofertado.
En efecto, el servicio exige como mínimo:

- tres socorristas certificados;
- conductor de ambulancia;
- disponibilidad durante ocho horas;
- pago de seguridad social;
- riesgos laborales;
- y cumplimiento de obligaciones laborales mínimas.

Sin embargo, el valor total ofertado para todo el servicio corresponde únicamente a $200.000, suma que incluso resulta ostensiblemente inferior al costo estimado del personal mínimo requerido para la prestación legal y regular del servicio.

Lo anterior genera una seria preocupación respecto de:

- la sostenibilidad económica real de la oferta;
- el cumplimiento de obligaciones laborales mínimas;
- la legalidad de la ejecución contractual;
- y la efectiva garantía de seguridad para los asistentes.

En consecuencia, preocupa que la entidad, sin un análisis técnico suficientemente motivado, pretenda aceptar una oferta que objetivamente plantea dudas razonables sobre la posibilidad de:

- pagar salarios mínimos legales;
- cumplir obligaciones de seguridad social;
- garantizar disponibilidad real del servicio;
- mantener personal certificado;
- y ejecutar el contrato conforme a las condiciones técnicas exigidas por el proceso y la normatividad vigente.

IV. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR EL OFERENTE

La subsanación presentada por el oferente se fundamenta principalmente en afirmaciones generales relacionadas con:

- "economías de escala";
- "contratación global";
- "optimización de recursos";
- y "ventajas competitivas".

Sin embargo, no se evidencian soportes documentales verificables que acrediten:

- contratos;
- convenios comerciales;
- certificaciones;
- cotizaciones;
- licencias;
- habilitaciones;
- disponibilidad efectiva de ambulancia;
- ni costos reales asociados a la prestación del servicio.

La Guía de Colombia Compra Eficiente **exige expresamente** que la explicación presentada permita realizar un análisis completo de sostenibilidad de la oferta y verificar objetivamente que la misma no pone en riesgo la ejecución contractual.

No obstante, el informe final publicado por la entidad **omite completamente** dicho análisis y se limita a una aceptación genérica de la aclaración presentada, sin motivación técnica verificable.

V. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y EL DEBER DE MOTIVACIÓN

La aceptación de una oferta artificialmente baja sin un análisis técnico, jurídico y financiero suficientemente motivado puede comprometer gravemente los principios de:

- planeación;
- transparencia;
- selección objetiva;
- responsabilidad;
- economía;
- publicidad;
- y debido proceso.

Debe resaltarse que el servicio de ambulancia constituye una medida de prevención y atención de emergencias destinada a proteger la vida e integridad de los asistentes a los eventos institucionales, razón por la cual cualquier deficiencia en:

- personal;
- disponibilidad;
- capacidad operativa;
- equipos médicos;
- o condiciones técnicas del servicio; podría comprometer gravemente la atención oportuna de una emergencia y poner en riesgo la seguridad de los participantes.

VI. SOLICITUDES

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

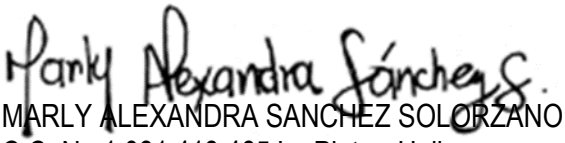
1. Reconsiderar la evaluación económica final respecto de los ítems observados.
2. Realizar un análisis técnico, financiero, jurídico y de riesgos serio, verificable y debidamente motivado.
3. Abstenerse de aceptar explicaciones genéricas no soportadas documentalmente.
4. Garantizar que la evaluación de sostenibilidad de la oferta se realice de manera interdisciplinaria y conforme a los principios de selección objetiva y planeación contractual.
5. Garantizar la protección del interés general y la seguridad de los asistentes a las actividades objeto del contrato.

Finalmente, manifestamos que, en ejercicio del derecho de participación y control ciudadano consagrado en la Constitución y la ley, actuaremos como veedores ciudadanos del presente proceso contractual y, en caso de producirse la adjudicación, realizaremos vigilancia y seguimiento permanente a la correcta ejecución del contrato, especialmente respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas, laborales, sanitarias y de seguridad exigidas en el proceso.

De igual manera, nos permitimos advertir respetuosamente que las inconsistencias advertidas, la ausencia de motivación técnica suficiente y la eventual aceptación de una oferta cuya sostenibilidad no se encuentra objetivamente acreditada podrán ser puestas en conocimiento de los organismos de control competentes, mediante la correspondiente compulsa de copias, para que se verifique la posible existencia de irregularidades en la evaluación adelantada y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.

La presente observación se formula con el propósito de salvaguardar la legalidad del proceso contractual, la correcta ejecución del contrato y la seguridad de los participantes.

Atentamente,



MARLY ALEXANDRA SANCHEZ SOLORZANO
C.C. No 1.081.418.465 La Plata - Huila
CENTRAL SOLUCIONES & SUMINISTROS SAS
NIT: 900.983.078-6
DIRECCION: CL 1ª 8 12
TEL. 315 587 51 82

+57 315 587 5182
CENTRALSOLUCIONESYSUMINISTROS@GMAIL.COM
LA PLATA, HUILA

CENTRAL
SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S

La Plata, Huila, 03 de junio de 2026

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila
La ciudad

CC:

Oficina de Control Interno Disciplinario – SENA
controlinternodegest@sena.edu.co

Jefe Oficina Control Disciplinario – SENA
jefecidisciplinario@sena.edu.co

Servicio al Ciudadano – SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co

Área Contractual SENA
ymartinezj@sena.edu.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
quejas@procuraduria.gov.co
dcap@procuraduria.gov.co

Referencia: Proceso de Mínima Cuantía No. MC-HIL-CDATH-015-2026

ASUNTO: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES POR FALTA DE RESPUESTA DE FONDO A OBSERVACIONES, INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN Y ACEPTACIÓN DE OFERTA PRESUNTAMENTE ARTIFICIALMENTE BAJA.

Cordial Saludo

En ejercicio de los derechos de participación, contradicción, control ciudadano y vigilancia de la contratación estatal, nos permitimos poner en conocimiento de la Entidad y de los organismos de control relacionados en copia una serie de actuaciones ocurridas dentro del proceso de selección de la referencia que, a juicio de esta parte, presentan serios cuestionamientos frente al cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva, debido proceso administrativo y deber de motivación que gobiernan la contratación estatal.

I. HECHOS

Una vez publicado el informe de evaluación del proceso, esta parte formuló observaciones relacionadas con la sostenibilidad económica de la oferta identificada por la propia Entidad como presuntamente artificialmente baja, así como respecto de la insuficiente motivación técnica, financiera y jurídica contenida en la evaluación.

Igualmente, se solicitó formalmente la publicación y acceso a las propuestas presentadas por los oferentes, con el fin de ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y verificar los fundamentos que soportaban la evaluación adelantada por la administración.

Frente a tales solicitudes y observaciones, la Entidad emitió respuestas parciales el día 2 de junio de 2026.

No obstante, una vez conocidas dichas respuestas, esta parte presentó nuevamente dentro de SECOP II dos escritos adicionales y sustanciales, consistentes en:

1. Pronunciamiento frente a la interpretación restrictiva del principio de publicidad y vulneración de principios de la contratación estatal.

2. Observaciones al informe final de evaluación por insuficiente motivación técnica, jurídica y financiera frente a la aceptación de una oferta presuntamente artificialmente baja.

En dichos escritos se plantearon cuestionamientos nuevos y concretos relacionados con:

- la ausencia de motivación suficiente del informe evaluador;
- la inexistencia de soporte técnico verificable respecto de la sostenibilidad económica de la oferta seleccionada;
- la insuficiencia de la justificación presentada por el oferente requerido;
- la vulneración de los principios de publicidad y contradicción;
- y la falta de análisis objetivo frente a los riesgos advertidos por este oferente.

Sin embargo, pese a encontrarse radicadas dichas observaciones antes de la decisión definitiva del proceso, la Entidad procedió a expedir la Carta de Aceptación de la Oferta y adjudicar el contrato sin emitir respuesta alguna frente a estos dos últimos escritos ni resolver de fondo los cuestionamientos allí formulados.

II. FALTA DE RESPUESTA DE FONDO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS

La preocupación de esta parte no radica simplemente en el sentido de la decisión adoptada por la administración.

Lo verdaderamente preocupante es que la Entidad procedió a aceptar la oferta sin pronunciarse materialmente sobre observaciones que cuestionaban aspectos esenciales de la evaluación y de la viabilidad económica de la propuesta seleccionada.

Las observaciones presentadas no correspondían a manifestaciones genéricas de inconformidad.

Por el contrario, estaban dirigidas a cuestionar:

- la sostenibilidad financiera de la oferta;
- la estructura real de costos;
- el cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social;
- la viabilidad operativa de los servicios requeridos;
- la suficiencia de las explicaciones aportadas por el oferente requerido;
- la ausencia de análisis técnico de riesgos;
- y la razonabilidad de precios que presentan diferencias sustanciales frente a los valores de referencia utilizados por la propia Entidad.

Pese a ello, la administración decidió aceptar la oferta sin emitir respuesta específica, individualizada y motivada frente a dichos cuestionamientos.

III. VULNERACIÓN DEL DEBER DE MOTIVACIÓN

La Constitución Política, en su artículo 209, impone a la función administrativa el deber de actuar conforme a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad e imparcialidad.

De igual manera, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia y selección objetiva.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 exige que las decisiones administrativas se encuentren debidamente motivadas cuando afecten derechos o intereses de los administrados.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que la motivación constituye una garantía esencial del debido proceso administrativo y que la administración se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que sustentan sus decisiones, especialmente cuando existen observaciones o cuestionamientos formulados por los interesados dentro de la actuación.

La motivación no se satisface mediante afirmaciones genéricas ni conclusiones abstractas.

Por el contrario, exige explicar de manera verificable:

- qué argumentos fueron analizados;
- qué pruebas fueron valoradas;
- cuáles fueron las razones para aceptar o descartar cada observación;
- y por qué la administración concluyó que la oferta resultaba viable y conveniente para el interés público.

Nada de ello ocurrió en el presente caso.

IV. AUSENCIA DE SOPORTE OBJETIVO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA

Resulta particularmente preocupante que la Entidad hubiera identificado inicialmente la existencia de una oferta presuntamente artificialmente baja y que, aun así, procediera a aceptarla sin exponer un análisis técnico, financiero y jurídico suficiente que permita verificar objetivamente la sostenibilidad de los precios ofertados.

La evaluación publicada se limitó a indicar que el oferente "ACLARÓ", sin incorporar:

- análisis de estructura de costos;
- estudios comparativos de mercado;
- evaluación de riesgos;
- validación financiera;
- análisis operativo;
- ni soporte técnico suficiente que permita concluir razonablemente que los precios ofertados garantizan el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, persiste una ausencia de sustento probatorio objetivo, verificable y sustancial que permita justificar la aceptación de una oferta cuyos valores se apartan significativamente de los parámetros de referencia utilizados por la propia administración.

V. PREOCUPACIÓN FRENTE A LA PUBLICIDAD Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

De igual manera, preocupa la posición asumida por la Entidad respecto de la publicidad de las ofertas.

La administración sostuvo que las propuestas únicamente podían hacerse visibles una vez publicado el informe de evaluación, sustentando dicha actuación en una guía operativa de Colombia Compra Eficiente.

No obstante, esta interpretación desconoce que las ofertas forman parte del expediente contractual y que los principios de publicidad, transparencia, contradicción y máxima divulgación de la información pública exigen garantizar acceso efectivo a la información necesaria para ejercer control y contradicción dentro del procedimiento contractual.

VI. SOLICITUD

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la presente comunicación sea incorporada al expediente contractual y que los organismos de control puestos en copia verifiquen:

1. Si la Entidad resolvió efectivamente y de fondo las observaciones radicadas por este oferente antes de la aceptación de la oferta.
2. Si la aceptación de la oferta fue adoptada observando el deber de motivación exigido por la Constitución, la Ley 80 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.
3. Si la evaluación adelantada incorporó elementos técnicos, financieros, jurídicos y de riesgos suficientes para descartar los cuestionamientos formulados respecto de la sostenibilidad económica de la oferta.

4. Si durante el procedimiento contractual se garantizó efectivamente el derecho de contradicción, la publicidad de las actuaciones y la transparencia exigida por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, dejamos expresa constancia de que esta parte realizará seguimiento permanente a la ejecución contractual y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que evidencie incumplimientos, modificaciones contractuales destinadas a corregir insuficiencias económicas inicialmente advertidas, afectaciones a los recursos públicos o vulneraciones a los principios que rigen la contratación estatal.

Atentamente,

Anexos:

1. Observaciones preliminares frente al análisis de oferta presuntamente artificialmente baja.
2. Solicitud de publicación inmediata de propuestas presentadas por los oferentes.
3. Pronunciamiento frente a la interpretación restrictiva del principio de publicidad.
4. Observaciones al informe final de evaluación por insuficiente motivación técnica, jurídica y financiera.
5. Respuestas emitidas por la Entidad a través de SECOP II.
6. Carta de Aceptación de Oferta.

MARLY ALEXANDRA SANCHEZ SOLORZANO
C.C. No 1.081.418.465 La Plata - Huila
CENTRAL SOLUCIONES & SUMINISTROS SAS
NIT: 900.983.078-6
DIRECCION: CL 1ª 8 12
TEL. 315 587 51 82

ANEXOS

+57 315 587 5182
CENTRALSOLUCIONESYSUMINISTROS@GMAIL.COM
LA PLATA, HUILA